



SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL

DILIGENCIA.-REGISTRADO doy cuenta

a Sra. Teresa Alcaide

El Viso del Alcor, a.....

La Secretaría General,



[Handwritten signature]

✓ Expte. 659/MUN/14
(GY/as)

TELEFAX

A: D. Manuel García Benítez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla).

TFNO.: 955 740 427
FAX: 955 945 702

DE: Félix J. Montero Gómez, Letrado Jefe.
TFNO: 954 55 07 12
FAX: 954 55 00 21.

E N T R A D A	Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla)
	24 MAR, 2015
	Número 3540

ASUNTO: P.A. Nº 481/2014 Neg: 4, seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº ~~2~~ de Sevilla, sobre Diligencia 2014/047/200, interpuesto por la entidad ~~.....~~ contra ese Ayuntamiento.

TEXTO: Adjunto sentencia favorable de fecha 3 de los corrientes, recibida en este Servicio Jurídico Provincial el día 11 siguiente, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Departamento de Organización, Hacienda y Participación Ciudadana de ese Ayuntamiento. La sentencia es firme y no cabe recurso ordinario alguno.

Saludos,

[Handwritten signature]

FECHA: 20 de marzo de 2015

Número de hojas remitidas: 9, incluida ésta.-

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 3ª PLANTA
Tel.: 955926509 Fax:

N.I.G.: 4109145020140006901

Procedimiento: Procedimiento abreviado 481/2014. Negociado: 4

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR~~

Letrado: ~~AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR~~

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Acto recurrido: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR QUE DESESTIMA REPOSICION CONTRA DILIGENCIA 2014/047/200 EN CONCEPTO DE IVTNU.

SENTENCIA Nº 83

En SEVILLA, a tres de marzo de dos mil quince

El/la Sr./Sra. D./Dña. ~~TERESA PEREZ DE MURGA~~ SEVILLA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 481/2014 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR QUE DESESTIMA REPOSICION CONTRA DILIGENCIA 2014/047/200 EN CONCEPTO DE IVTNU.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ~~AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR~~, representado por el Letrado D. ~~AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR~~; como demandada AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR, Ldo. de la Diputación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la demandante citada se presentó el 26/09/2014 recurso contencioso que fue turnado a este juzgado contra resolución Resolución del Departamento de Organización, Hacienda y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, notificada el 28 de julio de 2014, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre incremento del valor de

los terrenos de Naturaleza Urbana .

Segundo.-Solicitaba sentencia por la que se anulara la liquidación recibida por importe de 4.118'57 euros por falta de hecho imponible. Por otrosí solicitaba se fallara sin necesidad de vista.

Por la Administración demandada se remitió el expediente administrativo y se contestó por escrito la demanda solicitando la desestimación de la misma y confirmación del acto impugnado, y por diligencia de 9 de enero de 2015 se declararon los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este pleito se han observado los requisitos legales salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de trabajo que pesa sobre este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El objeto del presente recurso es la Resolución del Departamento de Organización, Hacienda y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, notificada el 28 de julio de 2014, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

Se alega por la demandante que no se ha producido la existencia del hecho imponible del impuesto ya que no ha habido incremento del valor de los terrenos, puesto que se adquirió la finca el 23 de noviembre de 2005 por un valor de 291.739,25€, y se ha vendido el 24 de mayo de 2012 por el valor de 235.501,57€, produciéndose una minusvalía de -56.237,68€.

El Ayuntamiento demandado niega el hecho alegado en la demanda de depreciación del bien, alega que la demandante no ha aportado ningún informe pericial o prueba concluyente de depreciación del bien, y se opone a que el valor real del bien en cuestión se acredite por lo que afirmen el vendedor y el comprador. En apoyo de ello

alega que la regulación legal del impuesto (art 104 y ss del Texto refundido de la ley de haciendas locales (RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo) en las normas para determinar la base imponible, no hace referencia al valor del precio de la venta, sino que parte del valor del terreno en el impuesto de bienes inmuebles, entre otras cosas para evitar fraudes para no pagar IVTNU de fijar en escrituras precios inferiores al de la compraventa.

Segundo.-La cuestión jurídica planteada es esencialmente controvertida. La parte demandante cita en su demanda sentencias que abogan por la inexistencia de hecho imponible cuando no hay incremento del valor de los terrenos en base al art 104 TRLHL, RDL 2/2004 de 5 de marzo que establece como hecho imponible:

"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

A tenor de esta jurisprudencia, el art 107 TRLHL establece un criterio legal objetivo, de determinación de la cuantía del incremento del valor, iuris et de iure, que no admite prueba en contra y según el cual siempre hay incremento porque se basa en el número de años transcurridos desde la transmisión y el valor del inmueble en el catastro al devengo:

"La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años."

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles."

Pero es preciso que exista hecho imponible para que entre en juego la regla de valoración objetiva (con independencia del incremento real) del incremento de valor de los terrenos.

Así, por ejemplo, STSJ de Cataluña en diversas sentencias, como la de 9-5-2012, rec. 501/2011 (Aragóns Beltrán), citando la demandante también la del TSJ Madrid, secc 2ª n° 1580/2013, o la del TSJ Navarra n° 1501/2000.

En contra, encontramos la consulta vinculante sobre la materia de la Dirección General de Tributos n° V0153-14, de 23 de enero de 2014,

"23/01/2014

Venta de un bien inmueble de naturaleza urbana por un precio inferior al de adquisición.

Si se produce la sujeción al IIVTNU en caso de transmisión de bien inmueble de naturaleza urbana por un precio inferior al de adquisición.

(...)

El transcrito artículo 107 del TRLRHL dispone que la base imponible del impuesto se determina aplicando al valor del terreno (el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es decir, el valor catastral) un porcentaje que, a su vez es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento, dentro del límite legal, por el número de años de generación del incremento.

De este modo la cuantía del impuesto aumenta en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión del terreno (con un máximo de 20 años), con total independencia de la ganancia real obtenida con la transmisión del terreno.

La regla de determinación de la base imponible del IIVTNU establecida por el TRLRHL no es una presunción ni una regla probatoria, sino una regla de valoración que permite cuantificar la base imponible a través de un método objetivo. El impuesto no somete a tributación una plusvalía real, sino una plusvalía cuantificada de forma objetiva. Así, el porcentaje de incremento máximo anual del 3% para los periodos de 15 a 20 años, es una regla objetiva disociada de la realidad, que puede ser inferior o superior al incremento real del terreno. Del mismo modo, la ley utiliza el valor catastral del suelo en el momento del devengo, con independencia de cuando fue determinado el mismo (salvo que resulte de aplicación la reducción regulada en el apartado 3 del artículo 107).

Por tanto, la base imponible determinada conforme a las reglas del artículo 107 del TRLRHL no admite prueba en contrario. Así, en los años del llamado "boom inmobiliario", en los que el valor de mercado de los inmuebles se incrementaba muy por encima de los valores catastrales, si un ayuntamiento realizaba una comprobación tributaria, sólo podía comprobar que la cuota del impuesto ingresada se había

determinado aplicando correctamente las normas reguladoras del TRLRHL, sin que pudiera atribuir un valor mayor fundamentado en que el incremento "real" del terreno era superior al derivado de las reglas del artículo 107 del TRLRHL.

El legislador, pudiendo escoger entre diversas fórmulas para determinar el incremento de valor del terreno, ha optado por la establecida en el artículo 107 del TRLRHL, y ha configurado por ley todos los elementos del tributo en función de dicho método de cuantificación.

La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, cuál fue el valor catastral cuando se adquirió el terreno o su valor de adquisición. Tampoco calcula el incremento de valor del terreno por diferencia entre un valor en el momento de la transmisión y un valor en el momento de la adquisición, pudiendo dicha diferencia ser la existente entre los valores catastrales en ambos momentos, o entre el valor de enajenación y el valor de adquisición, o cualquier otra.

Y ello es así porque el fundamento de este impuesto no es tanto gravar el incremento "real" provocado por el titular del terreno por diferencia entre unos precios de venta y compra, sino que trata de gravar el incremento de valor del terreno como consecuencia de la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra (instalación o mejora de alumbrado público, aceras, mobiliario urbano, etc.). Con este impuesto, por tanto, se pretende que el sujeto pasivo devuelva a la colectividad parte del beneficio por él obtenido. La participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas tiene su apoyo en la propia Constitución Española. Su artículo 47 dispone que "la comunidad participará en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos."

contra la Resolución del Departamento de Organización, Hacienda y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, notificada el 28 de julio de 2014, al no apreciar la infracción del ordenamiento jurídico denunciada, sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, art. 81. LJCA.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA-La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que en el día de hoy la Srta Magistrada-Juez de este órgano judicial hace entrega de sentencia, que es pública, y libro testimonio de la misma que queda unido a las actuaciones, llevándose el original al Libro Registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes.



SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL

DILIGENCIA REGISTRADO doy cuenta

a Señor Alcalde
El Viso del Alcor, a.....
La Secretaría General,



Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla)	
N	08 ABR 2015
R	Número 4097
A	
C	
A	

Expte. 411/mun/14
(GY/vv)

TELEFAX

A: D. Manuel García Benítez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla).

TFNO.: 955 740 427

FAX: 955 945 702

DE: Félix J. Montero Gómez. Letrado Jefe.

TFNO.: 954 55 07 12

FAX: 954 55 00 31

ASUNTO: Recurso nº 291/14-Neg.:1º, interpuesto por D. ~~Manuel García Benítez~~, contra Decreto de la Delegada de RRHH, Bienestar Social e Igualdad, desestimatorio de inclusión en la póliza del seguro médico colectivo de asistencia sanitaria a sus dos hijos menores.

TEXTO: En relación al recurso de referencia, acompaño Auto de 20 de marzo pasado, notificada el 25 siguiente, por el que se declara al recurrente desistido de su demanda al no haber comparecido al acto de juicio señalado. Una vez haya alcanzado firmeza el citado Auto, se procederá al archivo de las actuaciones.

Saludos



FECHA: 08 ABR 2015

Nº DE HOJAS REMITIDAS: 9 (incluida ésta)

Menéndez y Pelayo, 32 41071 Sevilla Tel: 95 455 00 00

www.dipusevilla.es

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6

C/Vermondo Resta s/n, Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: Fax:

N.I.G.: 4109145020140004168

Procedimiento: Procedimiento abreviado 291/2014. Negociado: 1º

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR~~Letrado: ~~ANTONIO DOMINGO TORRES~~

Procurador:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Procuradores:

Coademandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: Decreto de 25/4/14 por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto de 25/3/14, contra el Decreto de 6/2/14, por el que se desestima la inclusión en la póliza del seguro médico colectivo de asistencia sanitaria para los funcionarios de dicho Ayuntamiento, de los hijos Pablo y María Jiménez Sánchez (Res. n° 820/14).

AUTO nº 90D./Dña. ~~ISABEL CASTILLO GONZÁLEZ~~

En SEVILLA, a veinte de marzo de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa referenciada, ha sido iniciado por el Ldo. D. ~~Antonio Domingo Torres~~ en nombre de ~~MARCO DOMINGO TORRES~~ por demanda de procedimiento abreviado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se ha señalado para la celebración de la vista el día 20/3/2015 a las 11:15 horas, citándose a las partes para dicho acto y a la parte demandante con la advertencia de que si no comparecía se le tendría por desistido del recurso.

TERCERO.- El día señalado para la vista no ha comparecido al acto la parte demandante a la hora fijada para el acto..

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Dispone el artículo 78.5 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), que si las partes no comparecieren o lo hiciere sólo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso y se le condenará en costas, por lo que en el presente caso, no habiendo comparecido el actor, ni alegada causa alguna que justificara su inasistencia, procede tenerle por desistido del recurso, con expresa imposición de las costas causadas.

PARTE DISPOSITIVA

Se tiene por desistido a ~~MARTIN...~~ del presente recurso contencioso administrativo interpuesto contra la actuación administrativa referenciada.

Se imponen al actor las costas causadas.

Una vez firme esta resolución procedase al archivo de los autos y a la devolución, en su caso, del expediente administrativo a su oficina de procedencia.

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER nº 4129000085029114 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así lo acuerda, manda y firma D./ña. ~~ISABEL CASTILLO ROSARIO~~, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 de SEVILLA. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO JUEZ

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



